

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-014

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00207-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Bryan Alejandro López Marcano y otro
Demandados : Distrito de Santiago de Cali y otro

Una vez surtido lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si por parte de las demandadas y las llamadas en garantía, se propusieron medios exceptivos previos, determinando también, si hay lugar a reconocer personería para actuar en el trámite procesal de acuerdo a los memoriales poder aportados, y posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a las constancias secretariales de los índices 12 y 35 del expediente digital, las entidades demandadas y las llamadas en garantía, contestaron oportunamente la demanda. Así mismo, presentaron excepciones así:

1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI¹: propuso los siguientes medios exceptivos: "falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa exclusiva de la víctima; hecho de un tercero; innominada".

2. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.²: indicó como excepciones previas: "ausencia de nexo causal y la falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa exclusiva de la víctima; hecho de un tercero y excepción genérica".

3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.³; CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.⁴; HDI SEGUROS S.A.⁵; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.⁶: indicaron como excepciones: "falta de legitimación en la causa por pasiva del distrito especial de Santiago de Cali frente a los hechos objeto del litigio; inexistencia de responsabilidad - configuración de la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima.; inexistencia del nexo causal entre el hecho y el actuar del distrito especial de Santiago de Cali; reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño; improcedencia del reconocimiento del daño moral - tasación exorbitante del

¹ Índice 10 y 11 de SAMAI

² Índice 8 y 9 de SAMAI

³ Índice 20 y 21 de SAMAI

⁴ Índice 22 y 23 de SAMAI

⁵ Índice 25 de SAMAI

⁶ Índice 24 de SAMAI

perjuicio.; improcedencia del reconocimiento de daño emergente; no hay prueba del lucro cesante; tasación exorbitante del daño a la salud - desconocimiento de los baremos jurisprudenciales establecidos por el consejo de estado; genérica o innominada”.

4. ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.⁷ indicó como excepciones: “Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica o nexo de causalidad, Hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero; Carencia de medios probatorios idóneos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar; Errada y excesiva valoración de los perjuicios; Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria); excepción genérica”.

5. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.⁸ indicó coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la demandada EMCALI EICE ESP y como excepciones: “inexistencia de la obligación a indemnizar por culpa propia de la víctima - rompimiento del nexo causal; eximente de responsabilidad por hecho determinante y exclusivo de un tercero que opera a favor de la demandada EMCALI EICE ESP. - rompimiento del nexo causal; ausencia de nexo causal entre la conducta de la empresa EMCALI EICE ESP y el accidente acaecido; los perjuicios reclamados”.

En vista de que los argumentos presentados por Distrito de Santiago de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P y las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., que fundamentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, atacan la figura desde el punto de vista factico mas no material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción “Genérica”, propuesta por EMCALI E.I.C.E. E.S.P y las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A, Allianz Seguros de Colombia S.A, y la excepción “innominada” propuesta por Distrito de Santiago de Cali, y las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A, este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa.

Verificadas dichas excepciones, anota el Juzgado que las demandadas y las llamadas en garantía no propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

2. Sobre el reconocimiento de personería para actuar

Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho:

Al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.570, titular de la tarjeta profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Allianz Seguros S.A.

⁷ Índice 28 de SAMAI

⁸ Índice 26 y 27 de SAMAI

Al abogado Nelson Roa Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.426, titular de la tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, titular de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A, Allianz Seguros de Colombia S.A y HDI Seguros S.A. ahora HDI Seguros Colombia S.A.

Finalmente, de conformidad con el artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia⁹ al poder otorgado por la parte demandante abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, y se requerirá la designación de nuevo apoderado.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES TRECE (13) DE MARZO DE 2025, A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los siguientes profesionales del derecho:

1. Al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.570, titular de la tarjeta profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Allianz Seguros S.A.
2. Al abogado Nelson Roa Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.426, titular de la tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
3. Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, titular de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A, Allianz Seguros de Colombia S.A y HDI Seguros S.A. ahora HDI Seguros Colombia S.A.

⁹ Índice 29 de SAMAI

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, al poder otorgado por la parte demandante. En consecuencia, por secretaría del Despacho se requerirá a los actores la designación de nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>